

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

258

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*La Direccion general de Rentas en 4 del actual me dice lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes último me ha comunicado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º En las capitales de provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos. 2.º Estos reparti-

dores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los Escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3. Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administración de Rentas relación certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con espresion de las causas y de las escribanías de que proceden. 4.º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administración, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relación, y la otra en la Administración, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. 5.º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudación, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6.º Tambien se abonará á los Escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7.º En las capitales de provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominación, exigirán de los Escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.º, las cuales cuidarán de que se verifique por los Escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido. 8.º A los mencionados Escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores. 9.º Cualquiera ocultación de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudación en los términos espresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sujetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comunique por los respectivos Ministerios. 11. Los Escribanos anotarán

en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda à su pago sin preceder la tasacion; y no podrán escusarse de manifestar à los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda està reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13. Todos los Tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion. 14. En atencion á las estraordinarias circunstancias que concurren en la Corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el estinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.—La traslado á V. S. para los propios fines, adoptando todas las medidas relativas y conciliables á que sean efectivos y positivos los ingresos que corresponden á la Real Hacienda, haciendo responsables en debida forma á los individuos à quienes incumbe su exacta observancia, conforme á las reglas que en ella se mencionan.

*En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia en la parte que les corresponde. Palma 24 de octubre de 1854. —P. C. —  
El Conde de Montenegro.*

*Los SS. Directores generales de Rentas me dicen lo que copio.*

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 30 del mes último la Real órden que sigue.—Habiendo dado cuenta à la Reina Gobernadora del expediente instruido à instancia del Subdelegado de Rentas del partido de Baza, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita à las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó

renta que esceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictamen de la misma Direccion y del Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes. — La traslado á V. S. para su conocimiento, disponiendo su publicidad á fin de que tenga cumplido efecto lo determinado por S. M. en dicha Real órden; y de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1834.— *Agustin Rodriguez.*

*Lo que hago saber al público para su noticia y efectos oportunos. Palma 25 de octubre de 1834.—P. C.—El Conde de Montenegro.*

## GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

A consecuencia de las variaciones que en su organizacion han sufrido los Tribunales supremos del Reino, por las cuales el Consejo de Hacienda no debe conocer ya sino de los negocios propios del ramo, y de los de amortizacion; de acuerdo con la Real Audiencia de estas islas queda dispuesto que las apelaciones que se interpongan de las providencias que dictare el juzgado especial de la Universal Consignacion, se otorguen para ante la misma Real Audiencia; y debiéndose considerar de una misma categoría todos los Tribunales que le son inferiores, el de la Consignacion adoptará en sus despachos el método de escortar á las justicias como se



practica en los juzgados de igual jurisdiccion. Lo cual se publica por medio del Bolétin oficial y Diario balear para noticia de los interesados; y se ha comunicado al Asesor del juzgado de la Universal Consignacion para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 27 de octubre de 1834.—  
*Guillermo Moragues.*

### ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

*Don José Lopez Garcia, del Consejo de S. M. su Secretario honorario Intendente de esta provincia, Subdelegado de Rentas, correos y loterías de esta ciudad y Subinspector de carabineros de costas y fronteras ec.*

Por presentado hago saber: Que por órden del Sr. Director general del Real tesoro se ha mandado sacar à la subasta el suministro del pan de municion para los presidiarios civiles de esta provincia por el tiempo de un año contado desde que recaiga la soberana aprobacion, señalándose para el primer remate el dia 30 del corriente y para el segundo el 29 de noviembre próximo desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en los estrados de esta Intendencia. Lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas á cargo del infrascripto: quien quisiere hacer postura lo verificará por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado espedir y fijar el presente. Málaga 1.º de octubre de 1834.—*José Lopez Garcia.*—Por mandado del Sr. Intendente — *Antonio de Ayala.*

*El Sr. Ordenador del Ejército de Aragon ha remitido al de este distrito para su publicacion el edicto que dice asi.*

Estándome prevenido que se proceda à la nueva subasta del suministro de medicinas à los enfermos militares (de cualquier clase y condicion que sean) en el hospital militar de esta plaza por tiempo de dos años, contados desde el dia

que obtenida la aprobacion soberana se principie à ejecutar dicho servicio, con arreglo al pliego de condiciones formado por la intervencion general del Ejército y aprobado por S. M. en Real orden de 2 del actual, he señalado para celebrar el remate el dia 17 de noviembre próximo à las once de su mañana en los estrados de esta Ordenacion calle del Coso número 4c.—Las personas que quieran interesarse en el espresado contrato, acudirán con sus proposiciones á la Secretaría de la misma, en la cual estará de manifiesto el referido pliego de condiciones; y para que tenga este anuncio la debida notoriedad se le dá la circulacion y publicidad que está mandado. Zaragoza 14 de octubre de 1834.—*Manuel Zorrilla y Monroy.*—P. A. D. S.—*Tomas Vilella.*

*El Sr. Ordenador gefe de Hacienda militar de este Ejército ha recibido para su publicacion del del distrito de Aragon el edicto siguiente.*

Debiendo procederse à la nueva subasta del servicio, curacion y asistencia de los militares enfermos (de cualquiera clase y condicion que sea) en el hospital militar de esta plaza, por tiempo de dos años, contados desde el dia que obtenida la soberana aprobacion, se principie à ejecutar dicho servicio, conforme al pliego de condiciones formado por la intervencion general del Ejército y aprobado por S. M. en Real orden de 2 del actual, he señalado para celebrar el remate el dia 17 de noviembre próximo à las once de su mañana en los estrados de esta Ordenacion calle del Coso número 4c.—Lo anuncio al público para los que quieran interesarse en él puedan presentar sus proposiciones á la Secretaría de la misma, en la cual se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones; y con el objeto de que llegue á noticia de todos los licitadores he acordado que al presente edicto se le dé la circulacion y publicidad que está mandado. Zaragoza 14 de octubre de octubre de 1834.—*Manuel Zorrilla y Monroy.*—P. A. D. S.—*Tomas Vilella.*

VARIEDADES.

CIENCIAS.—ESTADÍSTICA.—Continuacion.

*Justicia.* Una série de cuadros muy curiosos da á conocer el número de los principales crímenes y delitos que se cometen en España. Esta estadística judicial, dice el autor, presenta una série de fenómenos extraordinarios; en ella se ven multiplicados extraordinariamente los atentados con violencia, á mano armada, con asesinato ó con tentativa de homicidio. Parece al leerlos que se leen los anales de los tiempos bárbaros, y los de aquellos pueblos modernos que como los albaneses, los borniacos ó los morlacos viven privados de los beneficios del órden social, de las luces de la instruccion y de la proteccion tutelar de las leyes: pero por una especie de compensacion, apenas se encuentran ni aun huellas de los crímenes que son mas comunes en los países que han llegado á un alto grado de civilizacion. Rarísimos los fabricantes de moneda falsa, los falsificadores de letra ajena, los envenenadores, los incendiarios, las bancarrotas fraudulentas, los robos ingeniosos y todos los delitos, en fin, que suponen artificio y astucia. Asi es que, en España, al contrario de lo que sucede en los demas países, estan las propiedades, comparativamente hablando, mucho menos expuestas que las personas; y mientras que en Lóndres, por ejemplo, està el ciudadano espuesto á cada momento á ser robado de un modo ú otro, no corre en la Península el menor peligro quien permanece en el recinto de las ciudades; pero en saliendo al campo no hay peligro que no le amenace.

Entre las causas que multiplican en España los crímenes y los delitos, debe contarse sin duda la falta de toda instruccion popular que facilite, amenice y aumente las ocupaciones de las clases inferiores, las liberte de la ociosidad y de las preocupaciones propias de los tiempos bárbaros, ilustrándolas al mismo tiempo sobre el peligro de quebrantar las leyes. Pero sin dejar por esto de considerar la ignorancia como una verdadera calamidad social, no podemos sin embargo, dice el autor, acusarla, como se hace generalmente, de engendrar todos los crímenes, ni aun de ser su causa principal, inmediata y fecunda, puesto que la historia de las causas criminales de Europa nos enseña que los países don-

de se cometen todos los años los mayores delitos, como la Alemania meridional, la Prusia, la Inglaterra, los Países-Bajos, son precisamente aquellos cuya instruccion es mas estensa y está mas perfeccionada.

No debe atribuirse seguramente á la mayor instruccion del pueblo el mayor número de crímenes que se cometen en estos paises comparativamente con otros; antes bien debe suponerse que si los hombres fueran menos instruidos, serian aun mas viciosos. Pero cuando se consultan los hechos es menester resignarse á conocer que la ilustracion no tiene entre sus muchos escelentes efectos, el poder que se le atribuye de prevenir los atentados contra el órden social, y de hacerlos disminuir á medida que ella aumenta.

No debe, pues, la España esperar que una organizacion mas perfecta en la educacion pública haga desaparecer los crímenes que afligen á la sociedad. Contribuirá acaso á disminuirlos siempre que la presten su ayuda algunas otras medidas muy eficaces de parte del gobierno.

Despues de haber enumerado estas medidas, añade el autor que es tanto mas probable su eficacia para disminuir el número de crímenes cuanto que tienden al mismo objeto muchas circunstancias favorables que pertenecen especialmente á la España. Tales son por ejemplo: el sentimiento religioso que conserva íntegro toda la poblacion, y que, bien dirigido, debe ejercer un grande imperio sobre las inclinaciones y las pasiones perversas: la admirable templanza del pueblo que nunca busca el olvido de sus males en la pérdida de su razon, como sucede en Irlanda y en Alemania, donde la mitad de los delitos son á consecuencia del vino: y por fin la diseminacion de la poblacion sobre vastas superficies y en grupos poco numerosos. Esta circunstancia de que no se ha hecho caso hasta ahora, es en extremo favorable al órden social, porque la causa mas fecunda de los crímenes es la ocasion mayor de cometerlos, y esta ocasion se multiplica en razon del contacto y de los roces inevitables en medio de una gran poblacion que como la de Lóndres ó Paris, se mueve en todos sentidos con una inmensa actividad.

(Se concluirá.)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.